

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210074700

Notificado el mandamiento de pago a los demandados, como consta a ítem 15, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del mismo código.

Antecedentes

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Inversiones Blu Life S.A.S. y Ricardo Alfonso García Ávila, para obtener el pago de capital e intereses de los pagarés No. 4060082459, 4060082752 y pagare sin número.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de los ejecutados.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado los ejecutados hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores –pagare -en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Inversiones Blu Life S.A.S. y Ricardo Alfonso García Ávila, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.700.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que este despacho continuará conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Sexto: Tener en cuenta la comunicación de embargo de remanentes de los bienes embargados a la demandada Inversiones Blu Life S.A.S., en la cuantía indicada, comunicada por el Juzgado 19 Civil Circuito de Bogotá, ordenada dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. 110013103019202100404.

Líbrese comunicación informando la decisión adoptada.

Séptimo: Requerir abogado Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, para que se acredite poder conferido conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 034 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>03-marzo-2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--